



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

TO/740

Reg. N°2008/1/3357

/MLF

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 02 JUN. 2009

VISTO: la necesidad de reglamentar la obligatoriedad del uso de casco protector que dispone legislación vigente, por parte de usuarios de motocicletas y similares.-----

RESULTANDO: I) Que el artículo 33 de la Ley Nro. 18.191, de 14 de Noviembre de 2007, del "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional", establece la obligación del uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen en el territorio nacional.-----

II) Que la Unidad Nacional de Seguridad Vial tomó la iniciativa para

establecer las condiciones técnicas y características que deben poseer los cascos protectores, asumiendo a partir de enero de 2008 las coordinaciones y gestiones necesarias ante organismos técnicos como la Facultad de Ingeniería de la UDELAR y el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas y, ante especialistas en la materia, a efectos de determinar las condiciones a establecer.-----

III) Que el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas aprobó en el año 1981 la norma UNIT que se identifica con el N° de referencia 650-81, cuya última edición actualizada es de fecha 15 de Junio de 1996, la que establece en su artículo 1): "las características y métodos de ensayo de los cascos para proteger la cabeza de usuarios de motocicletas, motonetas, ciclomotores y automotores abiertos, no se aplica a cascos para correr competencias".-----

CONSIDERANDO: **I)** Que según establece el literal J) del artículo 6 de la Ley N°18.113, de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial "Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial".-----

II) Que es conveniente la aprobación del presente Decreto elaborado por la UNASEV con la participación de sus asesores y de técnicos externos públicos y privados con competencia técnica en la materia.-----

III) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado, manifestando su conformidad con el contenido del Decreto.-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución, en el literal J) del artículo 6 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007 y, en los artículos 1,2 y 3 de la Ley N°18.191, de 14 de noviembre de 2007.--



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el siguiente Reglamento Nacional de Uso de Casco Protector por parte de los usuarios de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, en cumplimiento de la obligatoriedad establecida por el artículo 33 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007:

Reglamento Nacional de Uso de Casco Protector por parte de los usuarios de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares

Artículo 1º.- Todo usuario de la vía pública que circule en ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, deberá llevar puesto un casco protector.-----

Art. 2º.- Todo casco protector que se importe, construya y/o comercialice con destino a ser usado por los usuarios que circulen en la vía pública, deberá cumplir en un todo con la norma técnica UNIT 650:81, edición 1996-06-15, del Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, cuya copia figura como Anexo I y se considera parte de este Decreto.-----

Art. 3º.- Todo casco protector con destino a ser usado por los usuarios previstos en el artículo 1) de la norma UNIT 650-81, deberá ser previamente certificado y aprobado por el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería de la UDELAR (en adelante IEM) y/o por quien la Unidad Nacional de Seguridad Vial, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, disponga a tales efectos.-----

Art. 4°.- Casco protector: El modelo de casco protector que se deberá usar es el casco integral o semi-integral, que cumpla con las condiciones establecidas en la Norma Unit 650-81.-----

Art. 5°.- Para obtener la certificación correspondiente, el interesado a cualquier título deberá presentarse en el IEM, y cumplir los siguientes requisitos:

A) Aprobación de modelo: A esos efectos se presentarán en el IEM 9 (nueve) muestras para realizar los ensayos que permitan determinar que el modelo cumple con la norma técnica (artículo 5.1.1.1 Norma Unit 650:81 según última edición). Se extenderá el certificado, una vez abonada la tasa correspondiente, habilitando la etapa siguiente, no necesitándose su repetición mientras el modelo y la calidad se mantenga.

E3) Certificación de partidas: Se presentarán las partidas en el IEM cuando se trate de menos de 100 unidades. Las partidas mayores se mantendrán en un depósito de acceso disponible solamente para los funcionarios del Instituto de Ensayo de Materiales, para realizar los muestreos de acuerdo al artículo 5.1.12 de la norma técnica y garantizar su integridad durante todo el proceso de control hasta el fallo final respecto del lote. Cuando se trate de cascos importados, se podrá presentar la documentación que acredite la Norma Técnica de su certificación si correspondiera. Una vez realizados los ensayos pertinentes y aprobada la partida respectiva, se extenderá el certificado correspondiente, y los sellos serán entregados al importador y colocados bajo la supervisión del IEM. El IEM determinará el procedimiento a seguir a efectos de incorporar el sello de certificación (triángulo reflectivo) a cada casco, con la fecha de



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

certificación correspondiente, procediendo a liberar la partida, una vez abonada la tasa correspondiente. En caso de fallas reparables, se reiniciará el proceso de control una vez corregidas éstas. En caso de rechazo, se supervisará el destino de la partida a efectos de evitar la comercialización en la República Oriental del Uruguay.

Art. 6°.- A partir del 1 de Junio de 2009 no se podrán comercializar cascos que no dispongan del sello que acredite su certificación de acuerdo a la Norma UNIT 650:81, otorgado por el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería en las condiciones establecidas en esta reglamentación y en la norma Unit de referencia.-----

Art. 7°.- A partir del 1° de Diciembre de 2010, los cascos protectores autorizados para ser usados en la vía pública, serán exclusivamente los que cumplen con la Norma Unit citada y el presente Decreto.-----

Art. 8°.- RECOMENDACIÓN: Se recomienda que a partir del 1° de Junio de 2009, la venta de vehículos ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, sea acompañada con un casco protector certificado como mínimo.-----


Art. 9°.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial, controlará y supervisará el eficaz cumplimiento del presente decreto, de conformidad con las potestades otorgadas en la Ley N° 18.113 de fecha 18 de abril de 2007.----

Art. 10°.- Quienes comercialicen, importen o fabriquen cascos protectores en infracción a las presentes disposiciones, serán sancionados por los organismos competentes en el ámbito de jurisdicción correspondiente, según la gravedad y naturaleza del acto contravencional con:

- a) Multa hasta por el máximo legal.

- b) Retención o decomiso del material en infracción
- c) Suspensión de hasta 30 (treinta) días de la habilitación respectiva para comercializar o producir.
- d) Clausura del establecimiento del infractor.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.....


TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República

